



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los días del mes de Agosto del año dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo los jueces de la Sala “J” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“HERNANDEZ, ALEJANDRO MARTIN C/ GONZALEZ DEHNIKE CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (EXPTE. N° 15.232/2022)**, respecto de la sentencia dictada, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, arrojó como resultado que el orden de votación debía realizarse de la siguiente manera: señora jueza de Cámara doctora Beatriz Alicia Verón y señora jueza de Cámara doctora Gabriela Mariel Scolarici.

A la cuestión propuesta, la Dra. Beatriz A. Verón dijo:

1.1.- Contra la sentencia definitiva de primera instancia que hizo parcialmente lugar a la acción de daños y perjuicios entablada, se alzan la parte actora y la citada en garantía y expresan sus respectivos agravios, contestando únicamente la primera.

1.2.- El inicio del presente reclamo radica en el evento dañoso ocurrido el día 11/6/2021 cuando el actor, que circulaba en su bicicleta por la calle Florida de la Localidad de Lanús (provincia de Buenos Aires), al llegar a la intersección con la calle Yerbal,



resultó embestido por el Chevrolet conducido por el demandado, causándole los daños cuya reparación reclama en autos.

1.3.- Mientras el accionante ataca lo decidido respecto al daño estético y la suma fijada por incapacidad que estima escasa, la citada cuestiona las reparaciones establecidas por incapacidad, daño espiritual y gastos por entenderlas elevadas, y finalmente critica la tasa de interés dispuesta.

1.4.- En el marco de las Acordadas 13/20 y 14/20, 16/20 y 25/20 de la CSJN, se dictó el llamamiento de autos, providencia del 10/7/25 (fs. 167) que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

2.1.- La partida incapacidad fue admitida (integrada por las lesiones de carácter físico, psíquico y eventualmente estético), y se fijó la suma de \$3.118.651, decisión que cuestionan las partes.

2.2.- Comienzo por señalar que el art. 1746 del CCyCom. enmarca conceptualmente esta partida como la “disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables”, por lo que se refiere exclusivamente a la merma total o parcial de aptitudes o habilidades psicofísicas sufridas por el individuo para el alcanzar el específico referido fin, sea en las tareas que habitualmente desempeña o en otras, que frustra la posibilidad de obtener ganancias (Ubiría, Fernando, *Derecho de Daños... cit.*, pág. 340).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Se trata de un claro mandato de “estirpe materialista” porque contempla exclusivamente el aspecto económico de la persona, es decir, lo que puede producir y generar rentas, para lo que corresponde evaluar dicho tipo de labores a los fines de establecer el *quantum*. Para la determinación de la incapacidad constatada es menester atender al resultado de la prueba producida, especialmente la pericial, sin que surjan del mismo pautas estrictas a seguir inevitablemente en tanto inciden diversos factores objeto de ponderación (Alferillo, Pascual, *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, 3º edic. actualizada*, La Ley, 2019, t. VIII, págs. 372 y 375; Trigo Represas, Félix, López Mesa, Marcelo, *Tratado de la responsabilidad civil*, La Ley, 2006, “Cuantificación del Daño”, pág. 231).

Debe indagarse en el interés conculcado del damnificado, la repercusión del daño sobre su patrimonio, de manera de atender tanto las secuelas corregibles luego de cierto plazo (incapacidad transitoria) como las no subsanables en modo alguno (permanente), lo que revela que entre la indemnización por lucro cesante y por incapacidad no existen diferencias “ontológicas”, en ambos casos se trata de un lucro cesante actual o futuro (Pizarro, Ramón, Vallespinos, Carlos, *Compendio de Derecho de Daños*, 2014, págs. 310/311).

Toda persona tiene derecho a una reparación integral de los daños sufridos, principio basal del sistema de reparación civil que



encuentra fundamento en la Constitución Nacional, expresamente reconocido por el art. 75 inciso 22 que incorpora sendas declaraciones, convenciones y pactos internacionales (CSJN, Fallos 340:1038, 314:729, consid. N° 4°; 316:1949, consid. N° 4°, entre otros).

Nuestra CSJN, en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del CC, estimó “inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (*in re* “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART”, 10/8/2017, Fallos 240:1038).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado (art. 165 CPCCN) sino recurrir a pautas orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego (cfr. Resolución N° 5/2025 que fijó el nuevo salario mínimo, vital y móvil en nuestro país, publicada en el Boletín Oficial el 09/5/2025) ,y lo apuntado en orden a evitar –o cuando menos minimizar- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

razonables y/o de entidad que lo justifiquen, y esto máxime cuando -como en el caso- se trata de daño material (esta Sala *in re* “Simón, Natalia c/ Quiroz, Franco s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 9217/2021, del 09/6/2025, entre muchos otros).

El cintero Tribunal entiende que resulta ineludible que al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, para no desatender la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente (CSJN *in re* “Grippto, Guillermo y otros c/ Campos, Enrique s/ Ds. y Ps.”, del 02/9/2021).

Con dicho alcance entonces corresponde utilizar como criterio para cuantificar el daño causado, la fijación de un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades, según establece el art. 1746 del CCyCom. (esta Sala *in re* “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Ds. y Ps.”, Exp. N° 23.710/2010, del 21/9/2021, entre muchos otros).

2.3.- En otro orden, respecto al daño estético cuyo tratamiento objeta la parte actora, aunque el código no lo



contemple de manera expresa resulta resarcible por afectar a la “integralidad de la persona” (arts. 1737/8 CCyCom.), nocimiento que carece de autonomía conceptual que puede repercutir tanto en la esfera patrimonial como extrapatrimonial (como considero que acontece en autos) (Ubiría, Fernando, *Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial*, Abeledo Perrot, pág. 345).

2.4.- Sentado ello diré ahora que el actor fue atendido en el “Hospital Evita” el mismo día del evento dañoso, se le realizaron diversos estudios y debió ser intervenido quirúrgicamente por presentar una lesión en los tendones extensores de mano derecha (ver fs. 65).

2.5.- Corresponde analizar sendos informes de pericia médica de fs. 91/93 y fs. 100/101 (en atención a la impugnación de fs. 95/96) que ponderaré según los arts. 386 y 477 del rito.

En efecto, por esta vía tengo por demostrado que a raíz del evento de autos (pág. N° 5 *in fine*) el actor sufrió una “lesión contuso cortante en dorso de mano derecha con sección del extensor común de los dedos”, y el idóneo explicó que fue necesario realizarle al actor una tenorrafia y se lo inmovilizó con férula, comenzando con la rehabilitación fisiátrica a los 20 días (ver pág. N° 4).

También dio cuenta que al examen realizado a Hernández se constató una cicatriz de herida cortante + herida quirúrgica ubicada en cara dorsal, oblicua, de 8 cm de longitud x 0.5 cm de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

ancho, atrófica, hipercrómica, y -subrayo- sostuvo haber evidenciado una limitación de la extensión del 2do al 5to dedo en 30°, alteración de la función pinza, puño y toma de la mano derecha, que presentó alteraciones sensitivas en cara dorsal de la mano (parte del 1er., 2do. y 3er. dedo) y disminución de la fuerza de agarre del 2do. al 5to. dedo (ver pág. N° 4).

El galeno, en suma, concluyó que corresponde asignar una incapacidad parcial y permanente que estimó del 25% (ver pág. N° 5), y luego precisó que 14% cabe asignar a la referida limitación de la extensión y que por cicatriz corresponde un 11% (ver pág. N° 2 del segundo informe), y precisamente sobre esta última lesión coincido con la sentenciante de grado en que no es posible inferir que afecte en forma directa el despliegue productivo de Hernández, y, agrego, tampoco se produjo prueba en su derredor (art. 377 del rito).

2.6.- Sentado todo lo expuesto, cabe además considerar que el accionante tenía 44 años de edad a la fecha del evento, por lo que en definitiva propongo al Acuerdo fijar la suma de 12.000.000 (art. 165 del rito).

3.1.- En cuanto al daño espiritual se fijó \$2.500.000, partida cuyo justiprecio cuestiona únicamente la citada en garantía por considerarla elevada.



3.2.- En efecto, recuerdo ante todo que se trata de un nocimiento que encuadra dentro de la categoría “consecuencias no patrimoniales” y que se produce cuando la afección o lesión tiene naturaleza “espiritual” (art. 1741 del CCyCom.).

Desde una concepción sistémica en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo, el Derecho de Daños tutela intereses trascendentes de la persona además de los estrictamente patrimoniales, aquí se trata de la lesión a los sentimientos o afecciones legítimas” de una persona, la perturbación de la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado. Mientras el daño patrimonial afecta lo que el sujeto “tiene”, este perjuicio lesiona lo que el sujeto “es” (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, t. 4, págs. 103, 1143).

Por lo demás, el referido art 1741 del CCyCN *in fine* establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”, lo que delimita la actividad jurisdiccional y acentúa su función reparatoria; en otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido (Ubiría, Fernando, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Hammurabi, t. 10-B, 2019, págs. 62/64).

Para la CSJN el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana, no se trata de una especulación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado.

El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales, y aunque no cumpla una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, por lo que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, que no es igual a equivalencia. La dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que resulta posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir –dentro de lo humanamente posible– las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia c/ Prov. Bs. As. ", RCyS, 11/2011, pág. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

3.3.- En función de tales consideraciones, cabe aquí ponderar la naturaleza y alcance de las afecciones comprobadas en la dimensión espiritual de la accionante, por lo que al haber apelado sólo la citada propongo confirmar la suma ya fijada en la instancia de grado (art. 165 CPCCN).

4.1.- En concepto de gastos de atención médica, farmacéutica y traslados se fijó \$10.000 que cabe confirmar.



4.2.- En efecto, aquí cabe recordar que su reintegro se estima procedente aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas y con el tiempo de su tratamiento; además, que procede aunque promedie cobertura de obra social o de A.R.T. pues en definitiva siempre existen erogaciones que no resultan cubiertas (cfr. esta Sala *in re* “De Santiago, Beatriz c/ Pereyra, Maximiliano s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 57.459/2.016, del 05/4/2021, entre otros), por lo que aquí propongo su confirmación (art. 165 CPCCN).

5.1.- Por último, en materia de intereses se dispuso que al capital de condena se le adicionen intereses a la tasa activa del Banco Nación desde el hecho en adelante hasta el efectivo pago.

Tal decisión es cuestionada por la citada que reclama la “aplicación de la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina desde el hecho dañoso hasta su efectivo pago”.

5.2.- Primero cabe recordar que la indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir.

Corresponde practicar una estimación en orden a sopesar la variación patrimonial de la prestación debida, considerando para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

ello que estamos ante una indemnización de daños que no resulta una obligación “dineraria” en la que se adeuda un *quantum* y es insensible a la variación del poder adquisitivo, sino que importa una verdadera obligación “de valor” en la que se debe un *quid*, por lo que admite las alteraciones sufridas por el poder adquisitivo (Casiello, Juan, Méndez Sierra, Eduardo, “Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual”, LL 28/08/03, pág. 1).

La fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

5.3.- Conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero la tasa que corresponde aplicar desde la mora hasta el efectivo pago es la activa del Banco Nación según el plenario del fuero “Samudio de Martínez”, que también dispuso que dicho temperamento resulta aplicable siempre que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia no produzca un efecto no querido, es decir un resultado contrario y objetivamente injusto, una alteración del significado económico con el alcance de configurar un enriquecimiento indebido (conf. CNCiv., Sala J, “Gutiérrez, Luis c/ Luciani, Daniela s/ Ds. y Ps”, Expte. N° 69.941/2005, del 10/8/2010), tasa



que resulta aplicable en los casos en que no genere o configure un “enriquecimiento indebido” que justifica apartarse del principio general.

5.4.- Sentado todo lo expuesto, en atención a los límites del agravio formulado objeto de estudio (arts. 271, 277 y ccds. del rito) y al resultado económico que se obtiene de aplicar la tasa reclamada en comparación con la dispuesta, en este caso particular corresponde la confirmación de lo decidido en la instancia de grado.

6.- En virtud de todo lo expuesto, doy mi voto para:

a) Modificar el fallo apelado y elevar la indemnización por incapacidad a la suma de \$12.000.000 (art. 165 del rito);

b) Confirmar el resto de la sentencia apelada en todo lo que ha sido objeto de impugnación;

c) Imponer las costas de Alzada a la aseguradora (art. 68 del CPCCN y doct. art. 1740 CCyCom.).

La Dra. Gabriela M. Sclarici adhiere al voto precedente. El Dr. Maximiliano L. Caia no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Con lo que terminó el acto, firmando las Sras. vocales en los términos de las Acordadas 12/20, 31/20 CSJN.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Buenos Aires, de Agosto 2025.

Y VISTOS:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcrito el Tribunal RESUELVE:

- a) Modificar el fallo apelado y elevar la indemnización por incapacidad a la suma de \$12.000.000 (art. 165 del rito);
- b) Confirmar el resto de la sentencia apelada en todo lo que ha sido objeto de impugnación;
- c) Imponer las costas de Alzada a la aseguradora (art. 68 del CPCCN y doct. art. 1740 CCyCom.).
- d) Diferir la regulación de honorarios.

Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por Secretaría, publíquese en los términos de la Acordada N° 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase a la instancia de grado.

Fdo. Dras. Beatriz A. Verón y Gabriela M. Scolarici. El Dr. Maximiliano L. Caia no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

